



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-479/2018.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: C. FRANCISCO GERTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-479/2018**, interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE**. en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud con número de folio 01794918;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, con número de folio 01794918 la siguiente información:

“Solicito las listas de asistencia generada diariamente o su equivalente que compruebe la asistencia a laborar de los Regidores del Ayuntamiento de Nogales, desde el 16 de septiembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, informando por cada regidor exhibiendo los documentos que demuestren la asistencia.”

2.- El siete de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-4) ante este Instituto por la inconformidad con la falta de respuesta, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día once de los mismos mes y año.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-479/2018.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES con fecha diez de enero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta; siendo así, que mediante promoción 022 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve manifiesta inconformidad con la respuesta, solicitando se atendieran cada uno de los agravios vertidos en cuanto a la respuesta, y de igual forma, manifestaba que el sujeto obligado fue omiso en darle la información solicitada, agregándose a autos para todos los efectos legales a que haya lugar. No pasa desapercibido que con fecha treinta de enero del año en curso, rinde manifestaciones el sujeto obligado, reiterando la respuesta inicial, solicitándole el pago respectivo.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos

de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio

público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad inicialmente con la falta de respuesta, ya que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle la información solicitada, operando de ley la afirmativa ficta, siendo el único y principal agravio del recurrente dicha omisión de hacer entrega de la información, motivo que agravó al hoy quejoso, interponiendo el presente recurso revisión, mismo que fue notificado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, siendo así que con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, éste último rinde el informe de ley solicitando, el cual se le notificó al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo así que mediante promoción 022 de fecha veintiuno de enero del presente año, manifiesta inconformidad con la misma, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien la misma no encuadra específicamente dentro de las obligaciones de transparencia previstas por los artículos 81 y 85 del ordenamiento legal en mención, lo cierto es que la misma debe ser entregada al momento de ser solicitada, toda vez que es información de carácter pública.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, se inconformó inicialmente ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que éste es omiso en darle contestación a su solicitud de información, motivo por el cual, interpuso el presente recurso de revisión; Siendo así, que se le notificó al sujeto obligado la interposición del mismo a efectos de que rindiera

el informe de ley solicitado mediante auto de admisión, a lo cual, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve rinde el mismo, por conducto del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, manifestando lo siguiente:



NOGALES
 GOBIERNO MUNICIPAL 2018 - 2021
 2018: "Año de la Salud"



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 NOGALES, SONORA
 2018-2021

OFICIO NÚMERO: OCEGN25-G-1892/18.
 H. Nogales, Son., a 05 de noviembre del 2018.

LIC. VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
 COORDINADOR DE REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO
 DEL MUNICIPIO NOGALES, SONORA.

Por medio de la presente, me permito informarle que el Ciudadano Francisco Gerte, con fundamento en los Artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora realiza solicitudes con números de folio 01794918 misma en la que requiere se le informe lo siguiente:

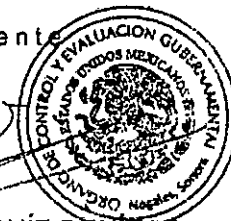
VIA ELECTRÓNICA- SIN COSTO "Solicito las listas de asistencia generada diariamente o su equivalente que compruebe la asistencia a laborar de los Regidores del Ayuntamiento de Nogales, desde el 16 de Septiembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, informando por cada regidor exhibiendo los documentos que demuestren la asistencia. (SIC)."

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de dar cumplimiento al artículo 124 de la mencionada Ley, le informo ya sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella, y así mismo posteriores de estos mismos cinco días, cuenta con diez días hábiles para realizar la entrega de la información solicitada; no omito poner de su conocimiento que la información puede entregarse antes del término anteriormente señalado.

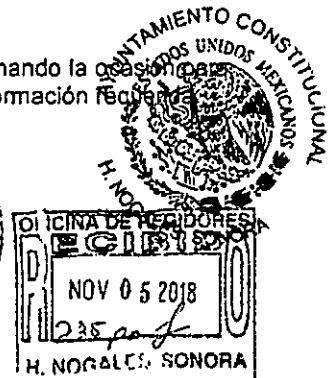
La información deberá proporcionarse a nombre del C. Francisco Gerte, enviándola al correo electrónico jefeunidadenlace@transparencianogales.gob.mx

Quedo a sus órdenes para cualquier comentario adicional, aprovechando la ocasión para reiterarle mi reconocimiento anticipado por la entrega oportuna de la información requerida.

Atentamente



LIC. LUIS OSCAR RUÍZ BENÍTEZ
 Titular de la Unidad de Transparencia



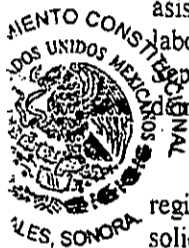
C.C.P. ARCHIVO LORS/MRCF

Municipio de Nogales
Órgano de Control y Evaluación
Gubernamental
12 NOV 2018
11:59
NOGALES SONORA MEX.

Oficio No. /2018

"2018: Año de la Salud"

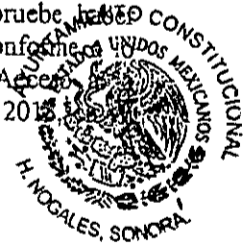
LIC. LUIS OSCAR RUIZ BENITEZ
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION
GUBERNAMENTAL
Presente:



Me permito referirme al Oficio OCEGN25-G-1892/18, de la información que solicita el C. Francisco Gerte, que consiste en las listas de asistencia generada diariamente o su equivalente que compruebe la asistencia a laborar de los regidores del Ayuntamiento de Nogales, desde el 16 de septiembre de 2018, por cada regidor exhibiendo los documentos que demuestren su asistencia, informando lo siguiente:

De una búsqueda en los archivos de estas oficinas de regidores, se encontraron las documentales que acreditan la asistencia que solicita, que es el registro que documenta el ejercicio de las facultades que le son conferidas a los regidores propietarios en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y su correlativo, artículo 41 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, a las cuales nos apegamos en estricto derecho.

Dichos documentos, se encuentran físicamente, no digital, poniéndose a su disposición en copia simple que genera un costo de \$22.00 (Son Veintidós Pesos 00/100 M.N), una vez que el solicitante compruebe la efectuada el pago correspondiente, se entregará la información, conforme establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, artículo 106 Fracción VI.



Ahora bien, del informe rendido por el sujeto obligado, se advierte que como respuesta a su solicitud de información, viene manifestando lo siguiente por conducto del Coordinador de Regidores del Ayuntamiento;

"De una búsqueda en los archivos de estas oficinas de regidores, se encontraron las documentales que acreditan la asistencia que solicita, que es el registro que documenta el ejercicio de las facultades que le

son conferidas a los regidores propietarios en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y su correlativo, artículo 41 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, a las cual nos apegamos con estricto derecho.

Dichos documentos, se encuentran físicamente, no digital, poniéndose a su disposición en copia simple que genera un costo de \$22.00 (Son veintidós pesos 00/100 M.N.), una vez que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente, se entregara la información conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018 en su artículo 106 fracción VI.

Una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que éste último es omiso en atender la solicitud en los términos previstos por el recurrente, toda vez que derivado de ser información de carácter publica, así como ser información que se encuentre en sus archivos y que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que le fue solicitada tal y como lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el sujeto obligado incumple dicho ordenamiento legal en el sentido de estar manifestándole que en efecto cuenta con la información, no obstante el acceso a la misma conlleva un costo en cuanto a la reproducción de la misma, derivado a que dicha información no se encuentra digitalizada, a su vez es de advertirse que el recurrente, en su solicitud de información fue específico en solicitar que la misma se le enviara vía correo electrónico, al señalado para tales efectos. Que si bien, el sujeto obligado hace valer la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, lo cierto también es que no obstante la misma prevé un costo por reproducción de copia simple, lo cierto también es que en este caso específico, resulta inaplicable, pues la información petitionada fue requerida en una diversa modalidad, que la misma debe ser atendida con exactitud derivado de la naturaleza de la información, esto es, de manera digitalizada al correo

señalado por el hoy quejoso. Lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley 90, que prevé *que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en **medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, deberá atender la forma y términos en que se solicitó la entrega de la información requerida...*** En

correlación al numeral 17 del ordenamiento legal recién citado, que prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siendo claro que lo solicitado deriva de los actos antes mencionados.

Ahora bien, de lo antes expuesto y fundando, se advierte que el sujeto obligado es omiso en proporcionarle la información solicitada en los términos y vía solicitada por el recurrente, se obtiene que éste último quedará obligado a obtener la información en un plazo no mayor a diez días, en este tener entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por la recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario, no asistiéndole la razón en las excepciones hechas valer. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de diez días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente curso, la información relativa a:

“Solicito las listas de asistencia generada diariamente o su equivalente que compruebe la asistencia a laborar de los Regidores del Ayuntamiento de Nogales, desde el 16 de septiembre de 2018 a la fecha de la presente

solicitud, informando por cada regidor exhibiendo los documentos que demuestren la asistencia.”

Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracción V, en relación a poner a disposición la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario. En consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de H. Ayuntamiento de Nogales o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como

no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **C. FRANCISCO GERTE** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada fundando y motivando la misma, sin costo alguno, y en los demás términos y medio solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“Solicito las listas de asistencia generada diariamente o su equivalente que compruebe la asistencia a laborar de los Regidores del Ayuntamiento de Nogales, desde el 16 de septiembre de 2018 a la fecha de la presente solicitud, informando por cada regidor exhibiendo los documentos que demuestren la asistencia.”

TECERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 479/2018.